

Arica, seis de Marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 9, **PATRICIO BANDA GONZALEZ**, fotógrafo, Cédula Nacional de Identidad N°15.468.048-9, con domicilio en calle Andrés Bello N° 333, de Arica, interpone denuncia infraccional en contra de "**I STYLE STORE**", R.U.T. N° 76.325.738-K, representado legalmente por MISAEL SOBREVIA RODRIGUEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Bolognesi N° 340, local 2 de Arica, por eventuales infracciones a la Ley N° 19.496 Que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Expone que con fecha 01 de Agosto de 2016, contrata los servicios de la tienda I Style Store, para la limpieza y mantención de su notebook Macboock Pro, ya que cuatro teclas no funcionaba, señalándole que en 48 horas le entregarían el notebook, pero cuando fue a retirar el 03 de Agosto de 2016, le dijeron que limpiaron el equipo, pero que las teclas no pudieron arreglarlas, por lo que le ofrecieron un teclado y al momento de enchufar el teclado al notebook, éste se apagó, por lo que frente a él abrieron el computador y empezaron a trabajar en él, y al cabo de un rato, el técnico le señaló que no podían arreglarlo y que lo enviarían a Santiago a un servicio técnico especializado, señalándole que se harían responsable del trabajo.

El 26 de Agosto de 2016, el dueño del local le envía un correo informándole que el Macbook tiene un componente malo que debía pagar \$ 189.00 por el arreglo y que estaban revisando la placa, aceptando el costo e indicándole que la responsabilidad era de ellos, pero que igual pagará por el arreglo.

Que al cabo de una semana el dueño del local lo llamó por teléfono señalándole que asumieran en partes iguales el costo del arreglo, lo cual aceptó.

El día 13 de Octubre de 2016, el dueño del local le indicó que el Martes 18 de Octubre de 2016 llegaría el equipo, situación que nunca ocurrió, por lo que el día 25 de Octubre de 2016 concurre al SERNAC a interponer un reclamo contra la tienda, al cual no se dio respuesta.

Lo anterior significa la vulneración a los artículos 3 letra b), d) y e), artículo 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496 Que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

En el mismo acto, a fojas 10 vuelta, interpone acción civil de indemnización de perjuicios en contra de I STYLE STORE, R.U.T. N° 76.325.738-K, representado legalmente por MISAEL SOBREVIA RODRIGUEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Bolognesi N° 340, local 2 de Arica, por un monto total de \$1.100.00, desglosados de la siguiente forma: a) Daño emergente \$ 600.000, que

corresponde al valor del notebook Macbook; b) Daño moral, por la suma de \$500.000, configurado por las molestias, pérdida de tiempo en concurrir a la tienda, SERNAC, enviar correos electrónicos y mensajes sin obtener respuestas, solicitando acoger a tramitación ambas acciones, más intereses y reajustes y las costas de la causa.

A fojas 12, el Tribunal tuvo por interpuestas ambas acciones y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 28 de Diciembre de 2016, a las 10:00 horas.

A fojas 14, se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota.

A fojas 20, rola Patrocinio y Poder de Misael Sobrevia Rodríguez al Abogado Arturo Steel Miranda.

A fojas 22, rola la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, PATRICIO BANDA GONZALEZ, individualizado en autos, parte integrante SERNAC, representado por el Egresado de Derecho MAURICIO BASTIAS y la asistencia de la parte denunciada y demandada civilmente STYLE STORE, representada por el Abogado Arturo Steel Miranda, individualizado en autos.

La Parte Denunciante y demandante civil, vienen en ratificar todo lo expuesto en autos rolante a fojas 9 a 11 vuelta de autos.

El Tribunal tiene por ratificada la denuncia y demanda civil.

La Parte denunciante infraccional SERNAC, viene en ratificar la presentación realizada con fecha 13 de diciembre del 2016 que rola a fojas 14 a 15 vuelta, haciéndose parte.

El Tribunal tiene por ratificada la denuncia infraccional

La Parte Denunciada y demandada civilmente, viene en contestar la Demanda Civil de indemnización de perjuicios y la Denuncia Infraccional formulada en los siguientes términos. En cuanto a la denuncia infraccional esta parte niega todos los hechos expuestos salvo los que se reconozcan expresamente. Es efectivo que el computador Macbook Pro, ingresó al servicio técnico de la Empresa ISTYLE STORE, por un derrame de Coca-Cola, es efectivo también como lo reconoce el denunciante Patricio Banda González en su denuncia de fecha 02 de Diciembre del año 2016 que "debía pagar \$189.000.- por el arreglo" y es efectivo también como señala el denunciante que aceptó dicho costo y que se comprometió a pagar por el arreglo como expresamente lo señala en su denuncia. Atendido el análisis técnico que se le hizo al computador y la necesidad de reparación del mismo, el equipo del denunciante fue enviado a Santiago, con su autorización, para efectos de que fuera reparado, ello se materializó mediante el envío del computador a la empresa FULLMAC quien recepcionó el equipo del día 24 de Agosto del año 2016, cuya descripción del servicio técnico prestado consta de cotización de servicio técnico N°11099 emitida por dicha empresa en la que se describe los servicios y arreglos que debían practicarse al computador y el valor

de dicha reparación. En el contexto de lo señalado y atendido que el denunciante llevó su computador al servicio técnico precisamente porque le había derramado Coca-Cola y que por tal razón debía ser reparado, y además, atendido que el propio denunciante asintió en que el equipo fuera llevado a la ciudad de Santiago para su reparación y que según señala en su denuncia aceptó pagar la suma de \$189.000.- por el arreglo del equipo resulta del todo injustificada su denuncia y del mismo modo su acción civil, ya que, no existen perjuicios que indemnizar atendido que el tiempo de reparación que se empleó en el equipo es el normal y además dicha reparación debió ser realizada en una empresa en Santiago, habida consideración de que el denunciante y demandante civil al momento de entregar el equipo para su reparación solicitó que se le extrajera el disco duro que contenía toda la información almacenada en dicho equipo con el objeto de no interrumpir su trabajo y seguir trabajando con ella en otro equipo, por tanto el computador que fue enviado a Santiago no contenía la información almacenada en el disco duro, porque dicho disco duro se lo llevó el denunciante. Atendido lo indicado no se le ha podido generar perjuicio al denunciante y demandante civil ya que siempre tuvo acceso a su información y porque el tiempo en que se demoró la reparación de su equipo es el tiempo normal de reparación en este tipo de situaciones en que dichos se realizan por una empresa ubicada en Santiago. Esta parte agrega que el computador fue arreglado exitosamente, se encuentra en plena operación, que el denunciante y demandante no lo fue a retirar a la tienda STYLE STORE y hoy día esta parte lo trajo y ofrece entregarlo al Tribunal para efecto de su posterior entrega al demandante. Por la ante dichas consideraciones esta parte solicita el total y absoluto rechazo de las denuncias interpuesta en contra de STYLE STORE y la demanda civil con expresa condenación en costas.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia y demanda civil.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que SI se produce en los siguientes términos.

1.- La parte denunciada y demandada civil acepta hacerse cargo del costo de la reparación del equipo en su totalidad entregándolo en este acto plenamente operativo entendiendo que el problema se produjo por una falta de buena comunicación o entendimiento con el demandante y denunciante y que no existió ninguna conducta contraria a la Ley de Protección del Consumidor, toda vez que el servicio requerido por el señor Banda fue prestado y cumplió el objetivo que se pretendía con él que era el arreglo del computador el que se entrega en este acto, declarando el denunciante y demandante recibirlo a su entera satisfacción.

2.- La parte denunciante y demandante acepta lo ofrecido por la empresa y declara que hubo un problema de comunicación, desistiéndose de la Denuncia y Demanda Civil, declarando que la empresa no infringió la Ley del Consumidor. Recibo conforme el computador entregado por la empresa y me lo llevo.

- 3.- Cada una de las partes pagará las costas correspondientes.
- 4.- Parte SERNAC toma conocimiento del acuerdo alcanzado.
- 5.- Ambas partes renuncian a los términos y recursos legales respecto del presente acuerdo. Sin perjuicio de los recursos que la parte denunciada pueda hacer valer en lo infraccional.

El Tribunal tiene por aprobada la conciliación en los términos señalados anteriormente

Las partes se dan por notificadas de esta resolución.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto de ella, los siguientes:

1. Efectividad de los hechos denunciados.
- 2.- Monto y Naturaleza de los daños.-

Las partes comparecientes se dan por notificadas de esta resolución.

Prueba Testimonial de la parte denunciante y demandante civil, no rinde.

Prueba testimonial de parte denunciante infraccional SERNAC, no rinde.

Prueba Testimonial de la parte denunciada y demandada civilmente, no rinde.

Prueba Documental de la parte denunciante y demandante civilmente, no rinde.

Prueba Documental de la parte denunciante infracción SERNAC, no rinde.

Prueba Documental de la parte denunciada y demandada civilmente, acompaña la siguiente:

- 1.- Cotización de servicio técnico N°11099 de la empresa FULLMAC.
- 2.- Correo electrónico de fecha 13 de octubre del año 2016, enviado por Eduardo Abeleida de la empresa FULLMAC dirigido a don Misael Sobrevia, por medio el cual se informa de la reparación del computador del denunciante.
- 3.- Correo electrónico de fecha 14 de Septiembre del año 2016 en el que consta comprobante de transferencia de fondos por la suma de \$150.000.- al señor Eduardo Abeleida por el pago de teclado de computador Macbook.
- 4.- Correo Electrónico de fecha 23 de Agosto del año 2016 remitido por Misael Sobrevia a don Eduardo Abeleida en el que se explica el diagnóstico del computador.
- 5.- Correo electrónico de Misael Sobrevia a don Eduardo Abeleida de fecha 25 de agosto del año 2016 por medio el cual se le consulta al señor Abeleida si existe alguna novedad con el Macbook.
- 6.- Correo electrónico del señor Eduardo Abeleida de fecha 26 de Agosto del año 2016 por el cual informa que el computador está en proceso de revisión y el costo de reparación por la suma de \$189.000.-.
- 7.- Correo electrónico de Misael Sobrevia de fecha 26 de Agosto del año 2016 por medio del cual informa a don Patricio Banda de los problemas que presenta el computador Macbook y el costo de reparación por la suma de \$189.000.-
- 8.- Correo electrónico de don Misael Sobrevia a don Eduardo de fecha 30 de Agosto del año 2016 por medio del cual se le consulta al señor Abeleida por el diagnóstico final del computador Macbook.

Es Copia del Original

ANIPA  
Firma

9.- Correo electrónico de don Patricio Banda dirigido a don Misael Sobrevia de fecha 23 de Septiembre del año 2016 por medio el cual le consulta a don Misael de la fecha de entrega desde Santiago de su computador y solicita datos para hacer transferencia.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos.

Las partes comparecientes se dan por notificadas de esta resolución.

A fojas 34, rola la resolución del Tribunal que ordenó "Autos para Fallo"

CONSIDERANDO

Primero: Que en virtud de lo expuesto en la denuncia infraccional por eventuales infracciones a la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Segundo: La conciliación producida entre Patricio Banda González e I Style Store representada por el Abogado Arturo Steel Miranda.

Tercero: Que la parte denunciante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los hechos denunciados.

Cuarto: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas, circunstancia que no efectuó la denunciante.

Quinto: Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana crítica.

RESUELVO:

1.- **SE RECHAZA**, la denuncia de fs. 9, en contra de "**I STYLE STORE**", R.U.T. N° 76.325.738-K, representado legalmente por MISAEL SOBREVIA RODRIGUEZ, ya individualizados, por no haber sido acreditado los hechos denunciados en la etapa procesal correspondiente.

2.- No se condena en costas a las partes.

Anótese, Notifíquese y Archívese.



Se pronuncia por Ángela Soto Calle, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.

Es Copia Fiel de su Original

070317

ARICA,.....

SECRETARIA

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..